



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CIRO ALFONSO LOPEZ BONETH  
**DEMANDADO:** NURIS MICAELA MELENDREZ PACHECO  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2016-00340-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

#### RESUELVE:

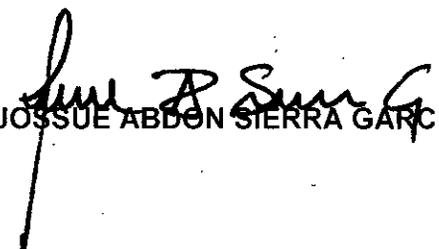
1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2016, que consiste en: 1) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada NURIS MICAELA MELENDREZ PACHECO, identificada con la CC. # 42.499.564, con matrícula inmobiliaria N° 190-427992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, anunciada a través del auto s/n del 07 de Junio de 2016 y oficio N° 2034. Oficiése. Oficiése. 2) Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada MICAELA MELENDREZ PACHECO, identificada con la CC. # 42.499.564, en los siguientes banco: OCCIDENTE, BANCOLOMIBA, BBVA, BOGOTÁ, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AGARIO. Oficiése. DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, que consiste en: 1) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada NURIS MICAELA MELENDREZ PACHECO, identificada con la CC. # 42.499.564, con matrícula inmobiliaria N° 190-37297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, anunciada a través del auto s/n del 18 de Julio de 2016 y oficio N° 2598. Oficiése. En consecuencia quedan sin efectos los despacho comisorio 001/2017. 3°.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P., 4°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.).

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 007

21-01-2020, HORA: 8:00AM

  
ANGELICA MARIA BAJTE REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOMULPEMU NIT # 900.659.311-1  
**DEMANDADO** RAFAEL VICENTE GOMEZ CHARRIS Y ROBERTO MANUEL TAMARA  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2016-00739-00  
**ASUNTO :** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

#### RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2016, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención del 25% de las sumas de dinero que por concepto de salarios, indemnizaciones, cesantías, bonificaciones, liquidaciones, compensaciones, primas, pensión y demás emolumentos laborales, legalmente embargables, que devengue o llegare a devengar el demandado RAFAEL VICENTE GOMEZ CHARRIS, identificado con las CC. # 12.610.690, como pensionado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Oficiase al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALKES DEL MAGISTERIO, FOPEP Y FUDIPREVISORA S.A. 2) Decretar el embargo y retención del 25% de las sumas de dinero que por concepto de salarios, indemnizaciones, cesantías, bonificaciones, liquidaciones, compensaciones, primas, pensión y demás emolumentos laborales, legalmente embargables, que devengue o llegare a devengar el demandado ROBERTO MANUEL TAMARA, identificado con las CC. # 77.012.049, como pensionado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Oficiase al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALKES DEL MAGISTERIO, FOPEP Y FUDIPREVISORA S.A.

3°.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P.

4°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 006

20-01-2020. HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero del año 2020.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** IDECESAR.  
**DEMANDADO:** RUBIS ESTHER ROMERO BEJARANO Y MARÍA DEL ROSARIO GONZALEZ BEJARANO.  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2016-01022-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Teniendo en cuenta que el Despacho, mediante providencia de 19 de diciembre de 2019, decretó el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, sin embargo, revisado el expediente reposa memorial radicado el día 18 de diciembre de 2019, por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual, no fue legajado oportunamente, razón por la cual, erradamente se profirió el citado auto de desistimiento.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso a las partes, se dejará sin efectos la aludida providencia para corregir el yerro, y en su lugar se terminará el proceso por pago total de la obligación,

De lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°- Dejar sin efectos la providencia fechada 19 de diciembre de 2019, notificada por Estado No. 001 de 13 de enero de 2020, mediante el cual, se decreta el desistimiento tácito de la demanda, según los antecedentes.
- 2°- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 3°- Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que la parte demandante no las solicitó.
- 4°- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

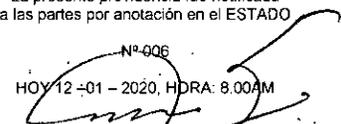
**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 111 del C.G.P).**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  Nº 006 HOY 12 -01 - 2020, HDRA: 8.00AM  ANGELICA MARÍA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** GUMERCINDO PEÑARANDA PEREZ  
**DEMANDADO:** CLARA INES PAYARES PAZ  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2016-01444-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

#### RESUELVE:

1º.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS. EN AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2016, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada CLARA INES PAYARES PAZ, identificada con CC. # 26.666.912, en los bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, COLMENA BCS, OCCIDENTE, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO, Y AV VILLAS. Oficiese. 2) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada CLARA INES PAYARES PAZ, identificada con CC. # 26.666.912 los cuales se encuentran ubicados en la CARRERA 11 # 7d-24 de ésta ciudad. 3) Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, denominado SOLUCIONES INTEGRALES CONSTUYENDO FUTURO SAS., identificado con el NIT 900.883.870-4, Matricula Mercantil N° 00130470, ubicada en la Diagonal 18F N° 29 - 75, Barrio Sabanas de ésta ciudad. Oficiese. 2) Decretar el embargo de los establecimientos de comercio denominados HAPY PIZZA, con Matricula N° 00106525 del 24 de Abril de 2012, ubicado en la carrera 11 # 7D-24 del Barrio San Carlos y LA TERRAZA FOOD & DRINKS con Matricula N° 00131980 del 5 de Noviembre de 2015, de propiedad de la demandada CLARA INES PAYARES PAZ, identificada con CC. # 26.666.912. Oficiese.

DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS. EN AUTO DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, la cual consiste en: Decretar el embargo y posterior secuestro de la posesión material que ejerce la demandada, CLARA INES PAYARES PAZ, identificada con CC. # 26.666.912, sobre el vehículo marca RENAULT, tipo CAMIONETA, línea CAPTUR INTENS, 2.0 LITROS, PLACA: JJZ - 532, SERVICIO PARTICULAR; MODELO 2017, n° DE MOTOR: F4RE412CO53234, n° CHASIS: 93YRHACA4HJ654908, CILDRADA 1998, COLOR GRIS ESTRELLA NEGRA. Oficiese a la SIJIN DE LA POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES.

3°- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P.

4°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 006  20-01-2020, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---

S.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10**

Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de enero del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DEMANDADOS:** HECTOR SEBASTIAN TALCO ARIAS.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN.

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2016-01605-00.

**ASUNTO**

El día Diez (10) de Septiembre de 2019, se decretó por parte de este despacho auto que ordena decretar desistimiento tácito, en lo cual el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad toda vez que presento oficio el día 2 Agosto de 2019, por lo que este despacho entrara a estudiar si se le asiste la razón.

**CONSIDERACIONES**

Bajo el entendido, que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona. Es así, como las Providencias Judiciales por provenir de la actividad de este, pueden tener falencias derivadas de las actuaciones diarias llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus funciones.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

*...“la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto por la corte en los párrafos anteriores este despacho observa que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, ya que solicita el cambio de curador para este represente a la parte demandada y proteja sus derechos y a si no exista una violación al debido proceso.



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples.

**RESUELVE:**

- 1- Reponer el auto de fecha 10 de Septiembre de 2019 en su totalidad, en consecuencia remplácese al CURADOR ADLITEM, y se designara al Dr. WILLIAN PAEZ MORENO, para que represente y actúe en representación del demandado y haga valer sus derechos contestando la demanda y presentado excepciones.

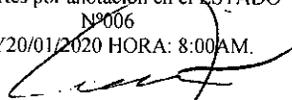
**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

@

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las pàrtes por anotación en el ESTADO Nº006 HOY20/01/2020 HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3

Valledupar, DIECISIETE (17) de ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

**Ref.** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : JORGE LEONARDO BASTIDA ALONSO.  
**Demandado** : YEISNER SEGUNDO ARIAS RINCON.  
**Radicación** : 20001-41-89-002-2017-00319-00  
**Asunto** : RECURSO DE REPOSICION.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Parte demandante, contra el proveído de fecha 2 de Septiembre de 2019.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El apoderado que representan la parte inconforme con lo ordenado por este Juzgado, centra su disidencia en el hecho, según su manifestación expresa, que el juez no podrá no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando existen pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

**CONSIDERACIONES:**

Presentado el memorial del apoderado de la parte demandante este despacho de forma milimétrica realiza el estudio de lo pedido por el apoderado y el pronunciamiento del despacho.

El artículo en mención recita lo siguiente en su párrafo 3:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Para el estudio de este párrafo estudiemos castellano con el diccionario de la real academia la definición de “**CONSUMACION**”, Sustantivo femenino. Es un vocabulario se define como la acción y resultado de consumir o de consumarse. En llevar a cabo de manera total una cosa, en rematar; terminar, concluir y finalizar, en cumplir el contrato jurídico y realizar el primer acto sexual después de contraer el sacramento del matrimonio. Acabamiento, extinción, apagamiento o cese total.

Con tal definición podemos decir que no es la intención la que desborda el encaminamiento a la consumación de actos procesales tales como:

## Decretar medidas cautelares

Lo que indica materialización o encaminamiento de la consumación es la materialización objetiva de la presentación de dicha orden solicitada y decretada por este despacho a la entidad correspondiente.

El solo decretar la medida es el punto abstracto de una intención activa y presumida de llevar a cabo la tarea encomendada, aun así no se puede dar por cierto que a la persona a la cual se le encomendó la tarea la realice, por tal razón el legislador determino que la actuación debería encaminarse a su consumación con la inscripción de la medida debido a que cuando está inscrita se separa del actor solicitante para entregarle la carga al despacho que le encomendó dicha tarea.

Ejemplo: el demandante solicita el embargo y secuestro de un bien inmueble el despacho decreta lo solicitado "etapa primera intención" si la persona prueba que lo ordenado se materializa con la inscripción-el bien se encuentra fuera de la esfera comercial y llega por parte de la entidad o por el apoderado con el recibido de presentación de u ordenado el despacho se abstendrá de requerir lo provisto a las notificaciones sea auto admisorio o mandamiento ejecutivo, toda vez que la carga queda a disposición del despacho para el posterior secuestro a lo referente a este caso.

### Sentencia C-531/13

"El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende "conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso", con la advertencia de que, de no hacerlo, "se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado". Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho."

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

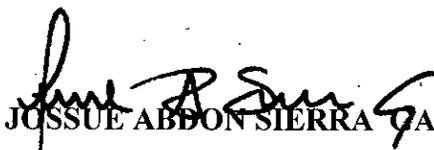
### RESUELVE:

1º. Denegar el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la Parte Demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. Manténgase en firme cada uno de los numerales suscritos en el auto de fecha 2 de Septiembre del 2019.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº006

HOY20/01/2020 HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COASMEDAS  
**DEMANDADO:** DANIEL EDUARDO ANGARITA SANCHEZ  
**RADICACIÓN:** 20001-40-03-003-2017-00344-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2º.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE 2017, que consiste en: 1) ) Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que perciba el demandado DANIEL EDUARDO ANGARITA SANCHEZ, identificado con CC. # 77.094.395, vinculado laboralmente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA. Oficiese.

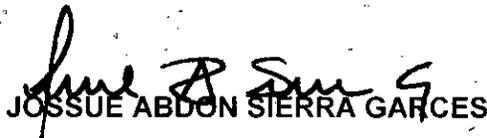
3º.- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandado.

4º.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótense del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 006  20-01-2020, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---

c.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.Á.  
**DEMANDADO:** GENILET DE JESUS CHARRIS CASSIANI  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2017-00411-00  
**ASUNTO :** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS. EN AUTO DE FECHA 06 DE DICIEMBRE 2017, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado GENILET DE JESUS CHARRIS CASSIANI, identificado con CC. # 85.380.175, en los bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO, POPULAR, COLMENA, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, OCCIDENTE. Oficiese.

3°.- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandado.

4°.- Sin condena en costas.

5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótense del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 006  20-01-2020, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA CIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: LI SANYI TONCEL OLIVEROS  
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2017-01551-00  
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

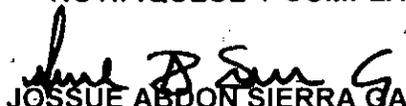
#### RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. 2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 06 DE DICIEMBRE 2017, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada que llegare a devengar la demandada LI SANYI TONCEL OLIVEROS identificada con CC. # 1.120.739.982, como empleada del SENA. Oficiese. 2) Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado LI SANYI TONCEL OLIVEROS identificada con CC. # 1.120.739.982, en BANCOLOMBIA. Oficiese. 3°.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P. 4°.- Sin condena en costas. 5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.)

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 006  20-01-2020. HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---

c.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COPROPIEDAD TERMINAL DE VALLEDUPAR  
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A. Y MARIA EUGENIA  
CUADRADO MELENDRES  
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00567-00  
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR  
PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

### RESUELVE:

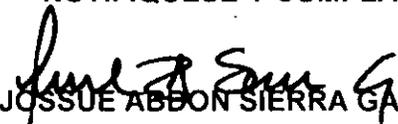
1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. 2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 06 DE AGOSTO 2018, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga El demandado MARIA EUGENIA CUADRADO MELENDRES, identificado con CC. # 1.065.578.416, en los bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLA COLPATARIA, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK Y BANCO FALABELLA. Oficiense.

3°- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 006  20-01-2020. HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---

S.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CREDITITULOS S.A.S.  
**DEMANDADO** EDER MANUEL MARTINEZ JIMENEZ Y FRANK ENRIQUE QUIÑONEZ  
OSPIÑO  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2018-00852-00  
**ASUNTO :** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR  
PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

#### RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. 2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 01 DE AGOSTO 2018, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada que llegare a devengar el demandado FRANK ENRIQUE QUIÑONEZ, identificado con CC. # 84.089.938, como empleado de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED. Oficiese.

3°.- Entréguese los depósitos judiciales al apoderado de la demandante, endosados a favor del CREDITITULOS S.A., CON NIT # 890.116.937-4, por la suma de \$4.591.824. Los demás depósitos que se llegaren a descontar entregar al demandado.

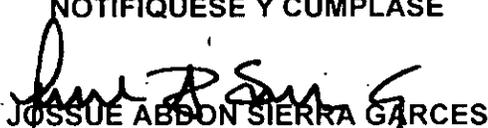
4°.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P.

5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.)

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

  
JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 006  20-01-2020, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---

S.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** YULIET CAROLINA LORA SUAREZ  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2019-00428-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
- 2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, que consistió en: 1) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada YULIET CAROLINA LORA SUAREZ, identificada con la CC. # 1.065.562.406, con matrícula inmobiliaria N° 190-102085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, anunciada a través del auto s/n del 30 de Septiembre de 2019 y oficio N° 2215. Oficiese.
- 3°.- Ordénese el desglose del título valor con la respectiva nota, entréguesele al Demandante, con la respectiva nota que la deuda continua vigente a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.
- 4°.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P.,
- 5°.- Sin condena en costas para las partes.
- 6°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Abdón Sierra GARCÉS*  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

#

SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  N° 006 HOY 20-01-2020, HORA: 8:00AM  <i>ANGELICA MARIA BAUTE REBONDO</i> ANGELICA MARIA BAUTE REBONDO Secretaria
---

S.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, Diecisiete (17) De ENERO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** WAKIS MAYORCA CASTILLA C.C. 77.028.533  
**DEMANDADO:** COOSALUD ENTIDAD ESS NIT: 800.249.241-0  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00566-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **WAKIS MAYORCA CASTILLA** en contra de **COOSALUD ENTIDAD ESS** la suma de:

**-SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$6.879.000)** por concepto de FACTURAS CAMBIARIAS DE COMPRAVENTA.

Más los intereses moratorios desde el 04 de abril de 2017 hasta que se cumpla con el pago total de la obligación

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Reconózcase personería jurídica al o (la) Doctor (a) **SARA MEDINA TRUJILLO** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 006

HOY 20 - 01 - 2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** JEAN CARLOS MARCHENA AGUIRRE  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2019-00646-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

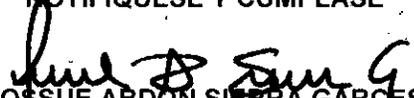
### RESUELVE:

- 1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
- 2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2019, que consiste en: 1) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JEAN CARLOS MACHENA AGUIRRE, identificado con la CC. # 1.065.566.521, con matrícula inmobiliaria N° 190-145128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, anunciada a través del auto s/n del 06 de Diciembre de 2019 y oficio N° 2942. Oficiese.
- 3°.- Ordénese el desglose del título valor con la respectiva nota, entréguesele al Demandante, con la respectiva nota que la deuda continua vigente a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.
- 4°.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P.,
- 5°.- Sin condena en costas para las partes.
- 6°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

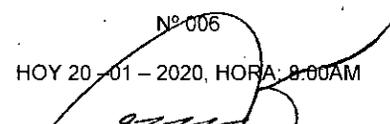
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 006
HOY 20-01-2020, HORA: 8:00AM
 ANGÉLICA MARIA BALLE REDONDO Secretaria

S.S.



VALLEDUPAR, Diecisiete (17) DE ENERO AÑO 2020

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** LILIANA DIAZ GRANADOS .C.C. 63.507.729, GERARDO DUARTE PORRAS C.C. 91.499.175

**DEMANDADO:** GEOLOGIA Y MINERALES DEL PACIFICO S.A.S. NIT: 900.365.488-1, DIEGO ADOLFO TORO RAMIREZ C.C. 15.509.488

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00695-00

**ASUNTO:** AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, el juzgado con auto de fecha **DOCE (12) DE DICIEMBRE DEL 2019** ordenó al actor subsanar la demanda de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., por no indicar la fecha en que empieza a correr los intereses moratorios y de plazo, Concediendo para ello un término de cinco (5) días.

En el presente asunto observa el juzgado, que el término para que el ejecutante subsanara la demanda venció, toda vez que el apoderado aportó la subsanación fuera del plazo establecido, al respecto el artículo 90 C.G.P pregoná:

**1. ARTÍCULO 90 DEL C.G.P DICE: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.



Así las cosas, el Juzgado de conformidad con los artículos transcritos, rechazara de plano la presente demanda

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1°. RECHAZAR la presente de demanda por no haberla subsanado en tiempo.
- 2°. Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.
- 3°. Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 006 20-01-2020, HORA 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAULTE REDONDO Secretaria
---



VALLEDUPAR, Diecisiete (17) DE ENERO AÑO 2020

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** HAIDER NOBLES GARCIA C.C. 88.034.570  
**DEMANDADO:** ROBINSON MEJIA VIDES C.C. 77.184.515  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00696-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, el juzgado con auto de fecha **DOCE (12) DE DICIEMBRE DEL 2019** ordenó al actor subsanar la demanda de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., por no indicar la fecha en que empieza a correr los intereses moratorios y de plazo, Concediendo para ello un término de cinco (5) días.

En el presente asunto observa el juzgado, que el término para que el ejecutante subsanara la demanda venció, toda vez que el apoderado aportó la subsanación fuera del plazo establecido, al respecto el artículo 90 C.G.P pregona:

**1. ARTÍCULO 90 DEL C.G.P DICE: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con los artículos transcritos, rechazara de plano la presente demanda



En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1°. RECHAZAR la presente de demanda por no haberla subsanado en tiempo.
- 2°. Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.
- 3°. Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

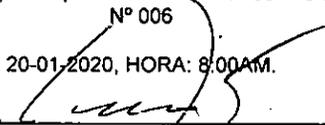
El Juez,

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 006

20-01-2020, HORA: 8:00AM.

  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



VALLEDUPAR, Diecisiete (17) DE ENERO AÑO 2020

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA VALOR CONFIANZA NIT: 900.622.822

**DEMANDADO:** GUSTAVO ADOLFO CALDERON AROCA y EDGARDO DE JESUS MENDOZA GUERRA

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00707-00

**ASUNTO:** AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, el juzgado con auto de fecha **TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL 2019** ordenó al actor subsanar la demanda de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., por no indicar la fecha en que empieza a correr los intereses moratorios y de plazo, Concediendo para ello un término de cinco (5) días.

En el presente asunto observa el juzgado, que el término para que el ejecutante subsanara la demanda venció, toda vez que el apoderado aportó la subsanación fuera del plazo establecido, al respecto el artículo 90 C.G.P pregona:

**1. ARTÍCULO 90 DEL C.G.P DICE: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.



Así las cosas, el Juzgado de conformidad con los artículos transcritos, rechazara de plano la presente demanda

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

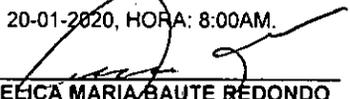
**RESUELVE:**

- 1°. RECHAZAR la presente de demanda por no haberla subsanado en tiempo.
- 2°. Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.
- 3°. Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 006  20-01-2020, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



VALLEDUPAR, Diecisiete (17) DE ENERO AÑO 2020

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA VALOR CONFIANZA NIT: 900.622.822  
**DEMANDADO:** JESUALDO MOTA COBO  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00708-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, el juzgado con auto de fecha **TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL 2019** ordenó al actor subsanar la demanda de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., por no indicar la fecha en que empieza a correr los intereses moratorios y de plazo, Concediendo para ello un término de cinco (5) días.

En el presente asunto observa el juzgado, que el término para que el ejecutante subsanara la demanda venció, toda vez que el apoderado aportó la subsanación fuera del plazo establecido, al respecto el artículo 90 C.G.P. pregoná:

**1. ARTÍCULO 90 DEL C.G.P DICE: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con los artículos transcritos, rechazará de plano la presente demanda



En virtud de lo anterior, el Juzgado;

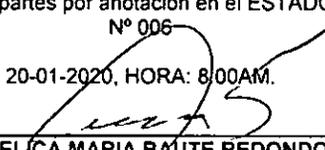
**RESUELVE:**

- 1°. RECHAZAR la presente de demanda por no haberla subsanado en tiempo.
- 2°. Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.
- 3°. Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 006  
20-01-2020, HORA: 8:00AM.  
  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, Diecisiete (17) De ENERO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** HILDA MARIA RAMOS FRAGOZO C.C. 1.065.609.592  
**DEMANDADO:** NATALIA MAFLA MINOTTA C.C. 49.759.101  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00009-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **HILDA MARIA RAMOS FRAGOZO** en contra de **NATALIA MAFLA MINOTTA** la suma de:

-**CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)** por concepto de CAPITAL adeudado en LA LETRA DE CAMBIO de fecha 28 de Agosto de 2017.

-Más los intereses corriente desde el 22 de agosto de 2017 hasta 22 de febrero de 2018.

Más los intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2018 hasta que se cumpla con el pago total de la obligación

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3º- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4º.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **LICETH DIAZ HERRERA** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

\$\$

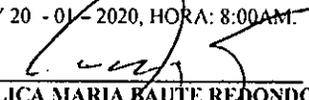
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 006

HOY 20 - 01 - 2020, HORA: 8:00AM.

  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, Diecisiete (17) De ENERO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** HILDA MARIA RAMOS FRAGOZO C.C. 1.065.609.592  
**DEMANDADO:** NATALIA MAFLA MINOTTA C.C. 49.759.101  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00009-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

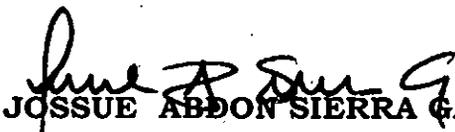
1. Decretar el embargo y retención de la Quinta Parte (1/5) del salario que devengue la señora **NATALIA MAFLA MINOTTA** identificado con C.C. No **49.759.101** como EMPLEADA de **DONDE VIVIR INMOBILIARIA**. Límitese la medida hasta la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)** Oficiase al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

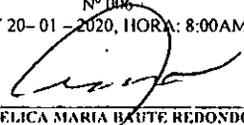
Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 006 HOY 20-01-2020, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR DIECISIETE (17) De ENERO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR NIT:  
892.301.707-7  
**DEMANDADO:** DOMINGO SANTERO MOLINA C.C. 77.025.224  
**ASUNTO:** AUTÓ QUE INADMITE DEMANDA.  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00010-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante no indica la fecha en que empieza a correr los interés moratorios y los intereses de plazo.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

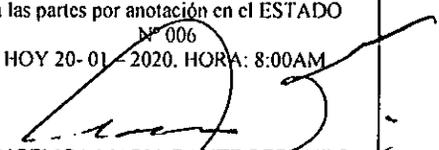
**RESUELVE:**

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P numeral 1.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase al Doctor **LORENA SIERRA OÑATE** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 006 HOY 20-01-2020. HORA: 8:00AM   ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TEL: 58 01739

Valledupar, Diecisiete (17) De ENERO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR NIT:  
901.083.999-6  
**DEMANDADO:** JAVIER TORRADO QUIÑONEZ C.C. 17.132.880  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00011-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR** en contra de **JAVIER TORRADO QUIÑONEZ** la suma de:

-**CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.934.952)** por concepto de EXPENSAS adeudado en el estado de cuenta entre 01/01/2016 y 31/12/2019.

-Más los intereses moratorios desde el mes de enero de 2016 hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

-Más las cuotas de administración que se causen y sus respectivo intereses.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despachò se pronunciará oportunamente.

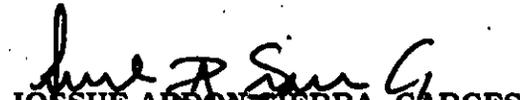
2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3º- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4º.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **ARTURO MACIAS TAMAYO** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS**

\$\$

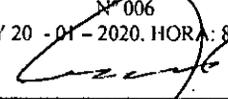
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 006

HOY 20 - 01 - 2020. HORA: 8:00AM.

  
**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, Diecisiete (17) De ENERO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR NIT:  
901.083.999-6  
**DEMANDADO:** DIANA CAROLINA ARAMEDIZ SANTANA C.C. 1.065.599.553  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00012-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR** en contra de **DIANA CAROLINA ARAMEDIZ SANTANA** la suma de:

**-OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$8.343.560)** por concepto de EXPENSAS adeudado en el estado de cuenta entre 01/01/2016 y 31/12/2019.

-Más los intereses moratorios desde el mes de enero de 2016 hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

-Más las cuotas de administración que se causen y sus respectivo intereses.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

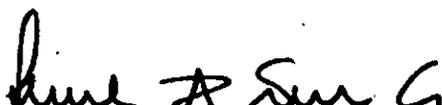
2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3º.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

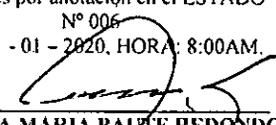
4º.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **ARTURO MACIAS TAMAYO** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS**

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 006 HOY 20 - 01 - 2020, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE ENERO DEL AÑO (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CRÉDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S NIT: 900.646.029-0  
**DEMANDADO:** ANGELA BEATRIZ GARCIA TAMARA C.C. 1.065.658.559,  
RICARDO ANDRES FERNANDEZ OROZCO C.C. 5.164.924  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00013-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CRÉDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S** en contra de **ANGELA BEATRIZ GARCIA TAMARA, RICARDO ANDRES FERNANDEZ OROZCO** la suma de:

**-OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$8.968.240)** por concepto de CAPITAL adeudado en LA LETRA DE CAMBIO de fecha 06 de MARZO de 2018.

**-UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTI CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.825.793)** por concepto de intereses moratorios 07 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3º.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

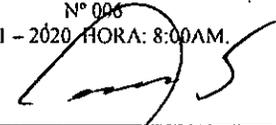
4º.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **DORALBA PALMERA ARQUEZ** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 006 HOY 20 - 01 - 2020 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE ENERO DEL AÑO (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** CRÉDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S. NIT: 900.646.029-0

**DEMANDADO:** ANGELA BEATRIZ GARCIA TAMARA C.C. 1.065.658.559, RICARDO ANDRES FERNANDEZ OROZCO C.C. 5.164.924

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00013-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de 1/5 del salario que devengue el señor **RICARDO ANDRES FERNANDEZ OROZCO** identificado con C.C. No **5.164.924** en calidad de EMPLEADO de CERREJON. Limitese la medida hasta la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$13.452.360)** Oficiase al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **ANGELA BEATRIZ GARCIA TAMARA** identificada con C.C. **1.065.658.559**, **RICARDO ANDRES FERNANDEZ OROZCO** identificado con C.C. **5.164.924** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS Hasta la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$13.452.360)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 006  
HOY 20-01-2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BALTE REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, Diecisiete (17) De ENERO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR NIT:  
901.083.999-6  
**DEMANDADO:** ONEL ROMANO GUERRA C.C. 5.029.854  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00014-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR** en contra de **ONEL ROMANO GUERRA** la suma de:

**-CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.918.752)** por concepto de EXPENSAS adeudado en el estado de cuenta entre 01/01/2016 y 31/12/2019.

-Más los intereses moratorios desde el mes de enero de 2016 hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

-Más las cuotas de administración que se causen y sus respectivo intereses.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

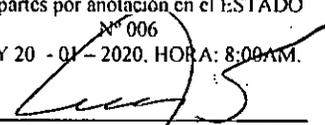
4°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **ARTURO MACIAS TAMAYO** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 006 HOY 20 - 01 - 2020. HORA: 8:00 AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar Diecisiete (17) De ENERO Del Año (2020)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA IV NIT: 900.766.880-7  
**DEMANDADO:** EDUARDO ANTONIO BRICEÑO RODRIGUEZ C.C. 85.475.622  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-00015-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que los hechos no tiene concordancia con las pretensiones que solicita el apoderado, ya que en los hechos manifiesta un valor en letra y en números tiene un valor diferente.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

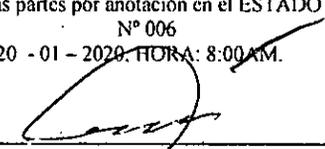
**RESUELVE:**

- 1°. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P numeral 1.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase al Doctora **DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CURVELO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 006 HOY 20 - 01 - 2020. HORA: 8:00 AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, Diecisiete (17) de ENERO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** JOSE GABRIEL CARIACIOLO ATENCIA C.C. 1.010.185054  
**DEMANDADO:** MERCEDES YEPES MARTINEZ C.C. 26.784.432  
**ASUNTO:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA.  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00018-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandado y el apoderado no tiene correo electrónico para notificación, requisito necesario para la admisión de la demanda, así mismo se le solicita comunicar su correo electrónico.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

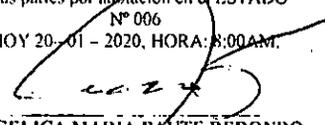
1º. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P numeral 1.

2º. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS  
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 006 HOY 20-01-2020, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR DIECISIETE (17) De ENERO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** EDWIN MARTINEZ ESCORCIA C.C. 72.312.750  
**DEMANDADO:** EDUARDO LUIS JIMENEZ GONZALEZ C.C. 1.119.816.834  
**ASUNTO:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA.  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00021-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante no indica la fecha en que empieza a correr los interés moratorios y los intereses de plazo.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

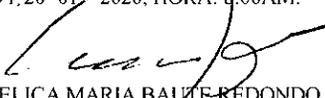
**RESUELVE:**

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P numeral 1.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase al Doctor **OLIVER JOSE ROMERO GOEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 006 HOY, 20-01-2020, HORA: 8:00AM.   ANGELICA MARIA BAUTE-REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, Diecisiete (17) De ENERO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO NIT:  
900.528.910-1  
**DEMANDADO:** LOYDA MARGARITA MARTINEZ BARROS C.C. 42.495.472  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00022-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO** en contra de **LOYDA MARGARITA MARTINEZ BARROS** la suma de:

-**CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.028.053)** por concepto de CAPITAL contenida en el PAGARE N° 46642.

-**SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$728.565)** por concepto de intereses corriente causados desde el 28 de noviembre de 2018 hasta el 5 de junio de 2019.

-**NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$983.059)** por concepto de intereses moratorios desde 06 de junio de 2019 hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

-Más las cuotas de administración que se causen y sus respectivo intereses.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

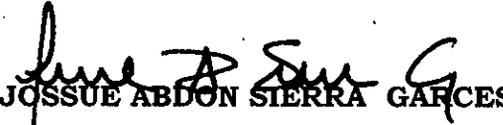
2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

\$\$

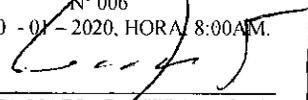
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 006

HOY 20 - 01 - 2020. HORA 8:00AM.

  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, Diecisiete (17) De ENERO Del Año (2020).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO NIT:  
900.528.910-1  
**DEMANDADO:** LOYDA MARGARITA MARTINEZ BARROS C.C. 42.495.472  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00022-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de la Quinta Parte (1/5) del salario que devengue la señora, **LOYDA MARGARITA MARTINEZ BARROS** identificada con C.C. No **42.495.472** como DOCENTE de **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**. Límitese la medida hasta la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETANTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.542.079)** Oficiase al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **LOYDA MARGARITA MARTINEZ BARROS** identificada con **C.C 42.495.472** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, ITAU, BANCOOMEVA BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, Hasta la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETANTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.542.079)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

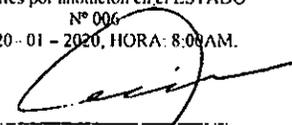
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 006  
HOY 20-01-2020, HORA: 8:00AM.

  
**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria